



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-78/2023

**ACTORA:** JOSELÍN ESQUIVEL  
BALSECA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de  
abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por  
**Joselín Esquivel Balseca**<sup>1</sup>, ostentándose como Presidenta  
Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués,  
Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, el pasado veintiocho de marzo en los  
expedientes JDC/38/2023 y acumulado que, entre otras  
cuestiones, ordenó a la ahora promovente realizar el pago de las  
dietas adeudadas a los actores de la instancia local.

## Í N D I C E

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

<sup>1</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>I. Contexto</b> .....	<b>2</b>
<b>II. Medio de impugnación federal</b> .....	<b>3</b>
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	<b>7</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora en la instancia local, con el carácter de Regidores del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.
- 2.** Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de identificación JDC/38/2023 y JDC/39/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

3. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, acumuló los referidos juicios, y declaró parcialmente fundados los agravios relativos a diversas omisiones.

4. En consecuencia, ordenó a la ahora actora, que convocara a la parte actora en la instancia local a las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; asimismo, ordenó el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación.

## II. Medio de impugnación federal<sup>3</sup>

5. **Presentación.** El cuatro de abril posterior, en su respectivo carácter de presidenta del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

6. **Recepción y turno.** El catorce de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, acordó integrar el expediente

---

<sup>3</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**SX-JE-78/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>4</sup>**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora, y ordenó a la ahora promovente realizar el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante, podrá citársele como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

10. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

11. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

12. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el cuatro de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder*

*Judicial de la Federación*,<sup>7</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, tal como lo refiere el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

### **Justificación**

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la ley general de medios.

16. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

18. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios.

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades de promover medios de impugnación en

defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>9</sup> de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>10</sup>

22. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral por analogía y bajo el

---

<sup>9</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

principio general del derecho<sup>11</sup> que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

23. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

### **Caso concreto**

25. En el presente caso, se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

26. En el presente asunto, la cadena impugnativa en la instancia local surgió por la demanda de una Regidora y un Regidor, ambos pertenecientes al citado Ayuntamiento, quienes

---

<sup>11</sup> Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

impugnaron supuestos actos y omisiones que a su consideración vulneraban su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

27. Como consecuencia, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos en el sentido de declarar parcialmente fundados sus motivos de agravio relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo de los Regidores promoventes.

28. En dicha sentencia se ordenó a la Presidenta Municipal que, diera trámite al oficio de petición formulado por la parte actora y en uso de sus atribuciones emitiera una respuesta completa; asimismo, ordenó convocarles a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo, y finalmente, ordenó pagar a la parte actora, las dietas adeudadas.

29. En ese sentido, le apercibió que, en caso de incumplimiento, se le aplicaría una medida de apremio consistente en una amonestación.

30. En ese orden, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre la supuesta indebida valoración probatoria por parte del TEEO.

31. Lo anterior, toda vez que, a su decir no se cumple con el principio de exhaustividad, pues no ha sido omisa en pagar las dietas a los promoventes; asimismo, señala que les ha invitado al diálogo para seguir trabajando unidos a favor de la comunidad, y ha convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

32. De lo anterior se observa que los agravios de la promovente controvierten la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello. Empero, tal postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

33. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

34. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

35. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia

electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

36. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

37. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**<sup>12</sup>

38. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

39. Por otra parte, es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,<sup>13</sup> debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

40. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

41. Lo anterior, porque el apercibimiento de imponer una medida de apremio se encuentra supeditado al cumplimiento de

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

las obligaciones que le fueron impuestas a la presidenta por lo que **la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implementen para cumplir con lo ordenado.**

42. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de éstas no genera perjuicio a la parte actora.**

43. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2023

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.